

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el día 19 de noviembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada de la parte demandada, remitió memorial, por medio del cual, aporta contrato de transacción debidamente suscrito y autenticado, tanto por el demandante como por el demandado, en el que además solicitan la cancelación de la audiencia que se había programado para el día 23 de noviembre hogaño. Posteriormente, para el día de hoy, llega correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que indica que coadyuva la petición presentada. A despacho para que provea. Medellín, 20 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2017 – 00341 – 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jairo de Jesús García Velásquez.
Demandado	Didier Antonio Ramírez Arango.
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Decide sobre solicitud de terminación de proceso por transacción.

Procede el despacho a pronunciarse con relación con la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados judiciales de las partes, con base en un contrato de transacción que se habría celebrado entre las mismas con la finalidad de terminar el proceso.

I. Antecedentes.

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 12 de noviembre del año en curso, el despacho procedió a reanudar el trámite, dado que, se había superado el tiempo de suspensión solicitado por los apoderados judiciales de ambas partes, sin que hubiesen allegado pronunciamiento alguno sobre la continuidad del litigio. Motivo por el cual, dentro de la misma providencia, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 23 de noviembre hogaño, a las 9:00 am.

El 19 de noviembre del corriente año, la apoderada judicial de la parte demandada, remitió al correo electrónico institucional del despacho,

memorial por medio del cual expuso: “...*me permito solicitar al despacho se sirva terminar el presente proceso de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., en atención a que las partes han suscrito un acuerdo de transacción, el cual se anexa a esta solicitud...*”; y aporta copia digital de un contrato de transacción suscrito, y autenticado en Notaría, tanto por el señor **Jairo de Jesús García**, en su calidad de demandante, como por el señor **Didier Antonio Ramírez**, en su calidad de demandado, en el que indicaron, entre otras “...*quienes son parte demandante y parte demandada dentro del proceso verbal que actualmente se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2017-00341, se ha celebrado el contrato de transacción extrajudicial...*” (...) “...*han decidido transigir sus diferencias con la ayuda de sus apoderados, quienes igualmente avalan el presente acuerdo, suscribiendo un memorial donde se aporta el presente acuerdo y se solicita la terminación del proceso por transacción extrajudicial, así como la cancelación de la diligencia programada para el próximo lunes 23 de noviembre de 2020...*”. (...) “...**TERCERO:** *el presente documento consigna el arreglo total de las controversias entre quienes lo suscriben, referente a las pretensiones del señor JAIRO DE JESUS GARCIA VELASQUEZ dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín...*”.

Posteriormente, el día de hoy, veinte (20) de noviembre, el apoderado de la parte demandante remite al correo electrónico institucional del despacho, memorial, por medio del cual indica “... *Mediante el presente comunicado coadyuvo la solicitud presentada por la Doctora Sonia Giraldo Oviedo, en torno a la petición de terminación del proceso una vez sea aprobado por el despacho el contrato de transacción suscrito entre las partes y respecto del cual también los apoderados de ambos encontramos ajustado a derecho y apto para dirimir el presente conflicto...*”.

II. Consideraciones:

La transacción, fue instituida como figura jurídica para que las partes puedan arreglar de común acuerdo, las controversias que se suscitan con ocasión de un proceso judicial.

Figura jurídica contractual, que se encuentra regulada en el Código Civil, y cuyos efectos dentro del proceso judicial, están determinados por el artículo 2483 del mismo código, y por el artículo 312 de la Ley 1564 del año 2012; normas que indican:

“...ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION. *La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...*”.

“...Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte que del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”.

Teniendo en cuenta que, de la copia digital del contrato transaccional suscrito y autenticado por ambos extremos procesales, y aportado por la apoderada judicial de la parte accionada, se desprende que los presuntos contratantes celebran una negociación o acuerdo sobre los aspectos planteados como objeto del presente litigio, en cuanto a los posibles, cumplimiento forzado, o resolución con indemnización de perjuicios, de un convenio de promesa o de compraventa que se habría celebrado entre las partes con anterioridad al litigio; que el demandante como el demandado, a través de sus apoderados judiciales, son enfáticos en solicitar la terminación del proceso, y la cancelación de la audiencia programada por el despacho dentro del proceso de la referencia; y que del contenido del contrato de transacción en mención, se desprende que el mismo se encuentra ajustado a derecho, en relación con los aspectos materia del presente litigio; el despacho lo considera admisible, y le impartirá su correspondiente aprobación, para efectos de la terminación del presente proceso judicial.

No hay lugar a disponer levantamiento de medidas cautelares, porque la solicitada por la parte actora no se decretó, como consta en auto del 8 de agosto del año 2017.

Tampoco habrá lugar a condena en costas, conforme a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 312 en mención, y con lo indicado tanto en el

convenio transaccional, como por los apoderados judiciales de las partes en sus solicitudes de terminación procesal.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Admitir la transacción suscrita y autenticada por el señor **Jairo de Jesús García**, en su calidad de demandante, y el señor **Didier Antonio Ramírez**, en su calidad de demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Declarar terminado el proceso por transacción de las partes.

Tercero. En consecuencia, se **cancelará** la audiencia virtual de trámite y juzgamiento que se había programado para el día 23 de noviembre del año 2020, a las 9:00 am.

Cuarto. No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Sin lugar a la cancelación de medidas, pues las solicitada no se decretó, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
23/11/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 113.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**